

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01051-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Expediente N° GADDMQ-AMC-ZEE-UDCMCL-2021-051

RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA. LTDA.

RUC: 1792666678001

CIU:G47220301 - CATEGORIA II

Dirección del establecimiento: Whympier N29-02 y Ernesto Noboa - Coruña

Dirección de la Infracción: Whympier N29-02 y Ernesto Noboa – Coruña

Representante Legal: Ryan Jacob Hood Taylor

C.C.: 1754620233

Teléfono: (02) 603-6396

Correo electrónico: abogados@barzallo.com; ryan@bandidobrewing.com

Causa: Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de las Actividades Económicas – LUAE (Ord. M. 001 “Código Municipal” Art. III.6.61 literal c.)

DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN.- AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-

1. Competencia

La competencia para emitir la respectiva resolución administrativa se fundamenta en el Art. 226 en concordancia con el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 84 del COOTAD, en su literal “a”, que manifiesta “*Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción distrital metropolitana, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas metropolitanas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.*”

Mediante acción de personal No. 0000002495, de fecha 01 de febrero del 2021, se nombra a la abogada María José Isa García, como Resolutora Metropolitana de la Dirección Metropolitana de Resolución de la Agencia Metropolitana de Control, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 y 202 del Código Orgánico Administrativo (COA); así como al sorteo interno realizado en la Dirección de Resolución el 01 de febrero del 2021.

2. Trámite y validez

Del estudio de los autos se colige que se ha dado cumplimiento al debido proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al procedimiento sancionador establecido en el artículo 250 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (COA).

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01051-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

El proceso es válido por no haber omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que, se declara la validez procesal.

3. Antecedentes

3.1. De foja 01 a 11, consta el Acto Administrativo de Inicio de Instrucción del Procedimiento Administrativo sancionador conforme el Libro III.6, TÍTULO V del Cap VI, Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (LUAE) No. 051 de fecha 15 de enero de 2021, a las 22H34, suscrito por la Ab. Cristina Ramos, Instructora Metropolitana, mediante el cual se notifica al señor Ryan Jacob Hood Taylor, con número de **C.C.:** 1754620233, representante legal del **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA. LTDA.,** con número de **RUC:** 1792666678001, en razón del siguiente hecho: *“Al momento del operativo se verifica que el administrado realiza mal uso de la LUAE No. 152195 para actividad al por menor de bebidas alcohólicas sin embargo se verifica actividad de bar.”* Infracción tipificada en el Artículo III.6.61 literal c. del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito; se adjunta (registro fotográfico de la infracción constatada, copia simple de la LUAE No. 152195, y RUC). Documentación remitida por la Abg. Cristina Maritza Ramos Ron, Instructora Metropolitana al Abg. Luis Alberto Jeria Pinto, Instructor Metropolitano, mediante memorando No. GADDMQ-AMC-DMITZMS-2021-0049-M de 18 de enero de 2021.

3.2. De foja a 10, consta la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de las Actividades Económicas No. 152195, a nombre del **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA. LTDA.,** con número de **RUC:** 1792666678001, cuyo código **CIU** es: G47220301; actividad económica: *“VENTA AL POR MENOR DE OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS.”*

3.3. De foja 11 a 13, consta el memorando No. GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0311-M de 10 de febrero del 2021, mediante el cual la Abg. Mayra Belén Cantos Suquillo, Secretaria Abogada, solicita al Mgs. Cristian Llerena Flores, Director Metropolitano de Resolución, certifique a través de la Dirección Metropolitana de Resolución si existe resolución sancionatoria con relación al establecimiento: *“EXPEDIENTE: 051-2021; Restaurante Bandidos del Páramo; RUC: 1792666678; Representante Legal: HOOD TAYLOR RYAN JACOB; DIRECCIÓN: Whymper N29-02; INFRACCIÓN: Art. III.6.61 literal c);”*

3.4. De foja 14 a 15, consta el memorando No. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00218-M de 10 de febrero del 2021, la Abg. Bertha Gabriela Cedillo Vera, Secretaria Abogada, en respuesta a la Abg. Mayra Belén Cantos Suquillo, Secretaria Abogada, remite copias certificadas de la **Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2020-06437-R de 03 de diciembre del 2020.**

3.5. De foja 16 a 19, consta la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2020-06437-R de 03 de diciembre del 2020, a través de la cual la Abg. Carina Margarita Chávez Montenegro, Resolutora Metropolitana, resolvió lo siguiente: **“PRIMERO.-** Acoger el Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 87-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, (...). **SEGUNDO.-** declarar la existencia de la infracción administrativa al Representante Legal de la compañía **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA.LTDA.,** con **RUC:**

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01051-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

1792666678001 del establecimiento **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA. LTDA.** en las infracciones encontradas y notificadas el 23 de octubre del 2020, en las calles Whymper y Ernesto Noboa, mediante Acto Administrativo de Inicio No. S/N-2020, e acuerdo a los hechos verificados que en su parte pertinente señalan textualmente lo siguiente: **EN OPERATIVO SE VERIFICA A ESTABLECIMIENTO REALIZANDO ACTIVIDAD ECONOMICA DE BAR CON LICENCIA PARA RSTAURANTE (...) conducta tipificada como infracción administrativa conforme lo señalado en la Ordenanza Metropolitana 001 Código Municipal, Artículo III.6.61M literal c), por cuanto realizaba actividad económica (LUAE) No. 0495910. TERCERO.- Imponer a el/la declarado/a responsable de la infracción administrativa a la compañía **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA.LTDA.**, la multa de (USD 2.000,00) **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100**, equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas (5 RBU-2020) (...), por realizar actividad económica distinta a la declarada en la LUAE No. 0495910 con categoría II, valor que corresponde al mínimo aplicable, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad (...).**

3.6. De foja 16 a 19, consta la providencia No. GADDMQ-AMC-DMIT-2021-0034-P de 10 de febrero del 2021, suscrito por la Abg. Claudia Marcela Alvarado Álava, Instructora Metropolitana, mediante la señala que: “(...) se puede constatar que dentro del expediente administrativo No. 686-2020 iniciado en contra del RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPAU CÍA.LTDA., representado legalmente por el señor Hood Taylor Ryan Jacob, se emitió la resolución No 6437-R de 03 de diciembre del 2020, (...)” Y dispuso en el considerando SEGUNDO, que: “(...) el administrado cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 252, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo (COA); y toda vez que no existen escritos pendientes ni diligencias que proveer, por tratarse de una infracción administrativa flagrante no existen hechos que deban ser probados, la fase de instrucción se da por concluida.” Providencia debidamente notificada, a través de boleta de 10 de febrero de 2021; y, correo electrónico de 10 de febrero de 2021.

4. Régimen jurídico aplicable

En lo principal, la normativa aplicable para el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

4.1. Constitución de la República del Ecuador:

Artículo 76, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. **Artículo 82**, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01051-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. **Artículo 226**, “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. **Artículo 227**, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”. **Artículo 426**, “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.-

4.2. Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD)

Artículo 84.- “Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: o) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial metropolitana con el objeto de precautelarse el desarrollo ordenado de las mismas;”

4.3. Código Orgánico Administrativo (COA):

Artículo 2, “Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código”. **Artículo 3**, “Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”. **Artículo 4**, “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”. **Artículo 16**, “Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”. **Artículo 17**, “Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”, **Artículo 19**, “Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma”. **Artículo 22**, “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01051-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada". **Artículo 23**, "Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada. **Artículo 100**, "Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado". **Artículo 203**, "Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código". **Artículo 205**, "Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos". **Artículo 240.-** "Multa compulsoria y clausura de establecimientos. La administración pública puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento del acto administrativo. Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo del acto administrativo. Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como sustitución del acto administrativo por ejecutarse. La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas". **Artículo 256** inciso cuarto, "...Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley...", **Artículo 260**, "Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1) La determinación de la persona responsable. 2) La singularización de la infracción cometida. 3) La valoración de la prueba practicada. 4) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa

4.4. CODIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01051-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

III.6 DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS, TITULO V, CAPITULO VI, **Artículo III.6.23**, señala: "(...)Acto administrativo de autorización.- La LUAE es el acto administrativo único con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.(...)"; **Artículo III.6.29** establece: "(...) Están obligados a obtener la LUAE todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, o las comunidades, que ejerzan actividades económicas, con o sin finalidad de lucro, en establecimientos ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito (...)", **Artículo III.6.61.- Infracciones y sanciones.-** El administrado incurrirá en infracción cuando: (...) **c.** El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. (...) Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que va de cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas. La reincidencia en el cometimiento de una infracción, dentro de un año calendario, será sancionada con el doble de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa competente como producto de la resolución del correspondiente expediente administrativo sancionador aperturado. En caso de una segunda reincidencia, se solicitará además del pago de la multa, la extinción de la LUAE."

4.5 Resolución No. A-60 de 09 de septiembre del 2020, entrada en vigencia el 13 de septiembre del mismo año, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 12.- "Suspensión de licencias en actividades económicas específicas.- Se suspende temporalmente la vigencia de las licencias metropolitanas únicas para el ejercicio de actividades económicas otorgadas por el GAD DMQ, actualmente vigentes, de las siguientes actividades económicas:

- a) Bares;
- b) Discotecas;
- c) Centros de diversión nocturna; (...)

5. Análisis

Del análisis de la documentación que consta del **Expediente N° GADDMQ-AMC-ZEE-UDCMCL-2021-051**, se desprende que:

5.1. De los documentos que constan en el procedimiento administrativo sancionador obra como el Acto Administrativo de Inicio de Instrucción del Procedimiento Administrativo sancionador conforme el Libro III.6, TÍTULO V del Cap VI, Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (LUAE) No. 051 de fecha 15 de enero de 2021, a las 22H34, mediante el cual se notifica al señor Ryan Jacob Hood Taylor, con número de C.C.: 1754620233, representante legal del **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA. LTDA.**, con número de RUC: 1792666678001, en razón del siguiente hecho: "Al momento del operativo se verifica que el administrado realiza mal uso de la LUAE No. 152195 para actividad económica de venta al por menor de bebidas alcohólicas; sin embargo se verifica actividad de bar." Infracción tipificada en

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01051-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

el Artículo III.6.61 literal c. del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, mismo que establece: “*El administrado incurrirá en infracción cuando: (...) c. El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. (...) Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que va de cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas.*”

Del registro fotográfico, que consta a **fojas 4 a 9**, se puede evidenciar, que el restaurante en mención, comercializa bebidas alcohólicas al interior del mismo, funcionando así como bar; incurriendo en el mal uso de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de las Actividades Económicas (LUAE) No. 152195, **que consta a foja 10**, en la que el código CIU es: G47220301, cuya actividad económica permitida es: “*VENTA AL POR MENOR DE OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS*”; cuando la descripción del código CIU, para funcionar como bar es el siguiente: “*ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN Y SERVICIO DE BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO EN BARES (CON SUMINISTRO PREDOMINANTE DE BEBIDAS).*” Hecho tipificado como infracción en el Artículo III.6.61 literal c. del Código Municipal del Distrito Metropolitano; cuya sanción dispuesta en el inciso segundo del artículo citado, es la multa de que va de cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas.

Es importante señalar que a través de la Resolución A-60 de 9 de septiembre de 2020, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en los literales a) y c) del artículo 12, suspendió temporalmente la vigencia de las LUAE referentes a actividades económicas de bares y centros de diversión nocturna, por lo que, incluso la actividad en la que ha incurrido el administrado, se encuentra suspendida por el momento.

5.2. En el presente procedimiento administrativo, se puede verificar que el **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA. LTDA.**, con número de **RUC: 1792666678001**, es **REINCIDENTE** en el cometimiento de la infracción señalada en el literal C. del artículo III.6.61, al realizar una actividad económica distinta a la declarada, mal uso de la LUAE, en razón de la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2020-06437-R de 03 de diciembre de 2020, en la que se sanciona al administrado con la sanción de DOS MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 2000,00), por incurrir en la infracción señalada. En el caso de la reincidencia en el cometimiento de una infracción, dentro de un año calendario, será sancionado con el doble de la multa impuesta por la autoridad administrativa competente, según lo dispone el mismo artículo en el penúltimo inciso.

5.3. Finalmente, al determinarse en el Acto Administrativo de Inicio No. 051 de fecha 15 de enero de 2021 y respaldo fotográfico, que el Restaurante Bandidos del Páramo, realizaba el mal uso de la LUAE, incumpliendo el ejercicio de la actividad económica autorizada para el establecimiento; y verificando, la existencia de la reincidencia, conforme la sanción impuesta por el cometimiento de la misma infracción administrativa, que consta en la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2020-06437-R de 03 de diciembre de 2020, es procedente imponer el doble de la multa impuesta por la Resolutora Metropolitana, en la resolución citada, es decir, por el valor de CUATRO MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01051-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

(USD \$ 4000,00).

6. Resolución

6.1. PRIMERO.- Acoger el dictamen contenido en la Providencia No. GADDMQ-AMC-DMIT-2021-0034-P de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Abg. Claudia Marcela Alvarado Álava, Instructora Metropolitana.

6.2. SEGUNDO.- Declarar la existencia, responsabilidad y reincidencia de la infracción administrativa, al señor Ryan Jacob Hood Taylor, con número de **C.C.:** 1754620233, representante legal del **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA. LTDA.**, con número de **RUC:** 1792666678001, en razón del siguiente hecho: *“Al momento del operativo se verifica que el administrado realiza mal uso de la LUAE No. 152195 para actividad económica de venta al por menos de bebidas alcohólicas; sin embargo se verifica actividad de bar.”* Infracción tipificada en el Artículo III.6.61 literal c. del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

6.3. TERCERO.- Imponer al señor Ryan Jacob Hood Taylor, con número de **C.C.:** 1754620233, representante legal del **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA. LTDA.**, con número de **RUC:** 1792666678001, el doble de la multa impuesta en el considerando TERCERO de la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2020-06437-R de 03 de diciembre de 2020, es decir, la multa de diez remuneraciones básicas unificadas (RBU-2021), por el valor de CUATRO MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**USD \$ 4000,00**), en aplicación del penúltimo inciso del artículo III.6.61 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, por la reincidencia en el cometimiento de una infracción, dentro de un año calendario.

6.4. CUARTO. - Emitir la orden de cobro por el valor de CUATRO MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**USD \$ 4000,00**), correspondiente al doble de la multa impuesta en la resolución GADDMQ-AMC-DMR-2020-06437-R de 03 de diciembre de 2020, por reincidir en la infracción administrativa dentro de un año calendario, (Art. III.6.61 literal c.), a nombre de la señor Ryan Jacob Hood Taylor, con número de **C.C.:** 1754620233, representante legal del **RESTAURANTE BANDIDOS DEL PÁRAMO BREWPUB CÍA. LTDA.**, con número de **RUC:** 1792666678001, a quien se le otorga diez (10) días término para el pago de la multa impuesta, quien deberá agregar el comprobante al proceso, de lo contrario se remitirá al departamento correspondiente para que inicie el cobro vía coactiva; en caso, de que el administrado opte por realizar un **CONVENIO DE FACILIDADES DE PAGO**, deberá solicitarlo directamente ante la Dirección Metropolitana Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ubicado en las calles Guayaquil y Chile del cual deberá anexar copia al expediente administrativo.

6.5. QUINTO.- Poner en conocimiento del administrado, que una vez realizado el Pago de la Multa impuesta, en el término y lugar indicados en el numeral anterior por la Agencia Metropolitana de Control, se dispondrá el respectivo ARCHIVO del presente expediente administrativo.

6.6. SEXTO.- Impugnación: Informar al administrado el derecho que tiene de presentar los

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01051-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

recursos administrativos a los que se crea asistido de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (COA).

6.7. SEPTIMO.- Conminar al administrado al estricto cumplimiento de la actividad económica autorizada en la LUAE No. 152195, misma que establece: “VENTA AL POR MENOR DE OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS”, y de las disposiciones contenidas en la normativa Municipal, a fin de evitar la imposición de futuras sanciones, previstas para cada caso.

7. Notificación

Se dispone notificar la presente resolución al administrado, en la siguiente dirección: Whymper N29-02 y Ernesto Noboa – Coruña. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

Abg. María José Isa García
RESOLUTOR METROPOLITANO

